



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1243-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 220-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 220-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA
DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Raura S.A. contra la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI emitida el 30 de setiembre del 2015.

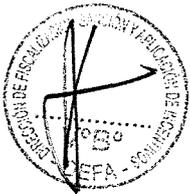
Lima, 29 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura) por la comisión de las infracciones administrativas que a continuación se detallan:

- Incumplir los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control E-9A correspondiente a la salida de la poza de sedimentación bocamina Hidro del sistema de la cuenca Caballococha, así como los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Plomo (Pb) en el punto de control E-16A, correspondiente al efluente doméstico filtro A Caballococha; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos;
- No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para prevenir y/o evitar la presencia de agua anegada en la zona de la tolva de mineral de las bocaminas Tinquicocha e Hidro, generando el riesgo que discurran dichas aguas a las lagunas Tinquicocha y Caballococha, respectivamente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;
- No mantener la concentración del parámetro Zinc (Zn) en los puntos de control RCH-1, RE-4 y RE-5 de la laguna Tinquicocha por debajo de 0,13 mg/L, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para



¹ Folios del 463 al 496 del expediente.



la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y,

- No realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos, en tanto que no se pintaron los cilindros recolectores de residuos sólidos de los campamentos Raura y Rauraspata de acuerdo al código de colores, impidiendo la identificación de los tipos de residuos que están contenidos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Ordenar a Raura, como medida correctiva que realice las acciones necesarias para acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0,13 mg/L.
 - (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al supuesto incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, toda vez que no ha quedado acreditado que se deba contemplar un punto de control en la derivación del sistema sedimentador “Tinquicocha”.
 - (iv) Declarar reincidente a Raura por la comisión de las infracciones al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a los Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos para la actividad minero-metalúrgica.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Raura el 27 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 975-2015².
3. El 21 de diciembre del 2015 Raura interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

4. Determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



² Folio 497 del expediente.

³ Folios del 498 al 537 del expediente.

**III. ANÁLISIS**

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211°⁵ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁶.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

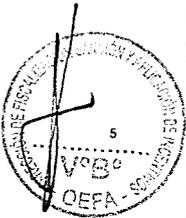
"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)





LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Raura el 21 de diciembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Raura el 27 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 21 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Raura S.A. contra la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".